

Informe Técnico – Legal N° 395-2025-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 – abril 2026

Para : **Ing. Miguel Revolo Acevedo**
Gerente de Regulación de Tarifas

Referencia : a) Carta N° PIER-2025-0045, recibida por Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. el 6.05.2025, según registro N° 202500106354.
b) D. 374-2024-GRT

Fecha : 9 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril 2026.

La recurrente solicita se determine la Prima RER de la Central Hidroeléctrica Manta, considerando una energía adjudicada de 108 375 MWh/año a partir del 15 de abril de 2025, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 135-2015-MINEM/DM.

En el presente informe se concluye que, conforme a lo estipulado en el respectivo Contrato RER, una vez aprobada la reducción de la energía adjudicada, ésta deberá ser empleada en la determinación de la Prima del Periodo Tarifario. En ese contexto: i) Encontrándonos en el respectivo periodo tarifario a ser impactado con la reducción de la energía adjudicada y con la vía administrativa en curso, así como al tener el deber de considerar la fecha de inicio de vigencia de la nueva energía adjudicada, sea en la resolución de fijación o en la resolución de los ajustes trimestrales (que incluiría una liquidación con intereses); y, ii) Al contar con la adenda que reduce la energía con fecha anterior al inicio de vigencia de la Prima RER y Cargo RER; resulta razonable considerar la nueva energía de la central en 108 375 MWh/año para el periodo regulatorio mayo 2025 – abril 2026. Lo cual rige, desde el 16 de abril de 2025, como fecha de suscripción del documento contractual, y no desde la fecha de publicación de la resolución ministerial. Por tanto, el petitorio debe ser declarado fundado en parte.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 17 de junio de 2025.

Informe Técnico – Legal N° 395-2025-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 – abril 2026

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- 1.2.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la LCE, los precios en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.3.** Mediante Resolución N° 048-2025-OS/CD (“Resolución 048”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2025, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2025 – abril 2026 y se determinaron, entre otros:
 - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las barras de referencia de generación del SEIN.
 - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
 - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
 - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
 - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4.** Con fecha 6 de mayo de 2025, la empresa: Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. (“PIER”), mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 048 fue publicada el 15 de abril de 2025, el plazo máximo de interposición venció el 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que el recurso de PIER fue presentado dentro del plazo correspondiente.
- 2.2.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 048 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 048 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según se ha informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de PIER.

3. Petitorio del recurso

La recurrente solicita se determine la Prima RER de la Central Hidroeléctrica Manta ("CH Manta") contenida en la Resolución 048, considerando una energía adjudicada equivalente a 108 375 MWh/año a partir del 15 de abril de 2025, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 135-2015-MINEM/DM ("Resolución Ministerial 135").

4. Argumentos del recurso

La recurrente indica que, como consecuencia de la adjudicación efectuada en la Segunda Subasta RER, suscribió el Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al SEIN, correspondiente al proyecto CH Manta ("Contrato de

Concesión RER”), en el cual se comprometió a suministrar al SEIN la energía adjudicada de 127 500 MWh/año a partir de la puesta en operación comercial (“POC”) a cambio de recibir un ingreso anual equivalente a la tarifa de adjudicación por las inyecciones netas de energía.

Agrega que, al no haber podido cumplir con el despacho de energía comprometida, con fecha 15 de abril de 2025, mediante la Resolución Ministerial 135, el Ministerio de Energía y Minas (“Minem”) aprobó la reducción de la energía adjudicada para la CH Manta a 108 375 MWh/año. Asimismo, la recurrente indica que con fecha 16 de abril de 2025, se suscribió la adenda N° 7 al Contrato de Concesión CH Manta a fin de materializar dicha reducción.

La recurrente solicita que se considere la reducción y se realicen los recálculos de la Prima RER de la CH Manta, en virtud de los principios administrativos de seguridad jurídica, predictibilidad o de confianza legítima.

5. Análisis

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 6.2.5 del Contrato de Concesión RER, a partir de enero del segundo Periodo Tarifario completo desde la POC, la sociedad concesionaria puede solicitar al Minem, por única vez, la reducción de la energía adjudicada en no más del 15% de la energía adjudicada original, en cuyo caso, en la determinación de la Prima para el respectivo Periodo Tarifario y siguientes, corresponderá considerar la energía adjudicada reducida.

En virtud de lo establecido en la cláusula 1.4.33 del Contrato de Concesión RER, se debe considerar al “Periodo Tarifario” como un periodo de doce meses que inicia en mayo de cada año. En ese sentido, un Periodo Tarifario corresponde a un lapso comprendido entre el 1 de mayo de un año al 30 de abril del siguiente.

El Cargo RER, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento RER aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM, se determina restándole a los ingresos garantizados (Tarifa Adjudicada x Energía Adjudicada) todo aquello percibido por transferencias del COES (mercado spot); y dividiendo dicho resultado entre la demanda anual. A su vez, la tarifa adjudicada es afectada por el incumplimiento de la energía adjudicada a través de un factor de corrección contractual. Finalmente, la tarifa aplicable corregida se utiliza para la energía adjudicada vigente, la que puede ser aquella que hubiere sido reducida contractualmente.

En ese orden, conforme a lo estipulado en el respectivo Contrato RER, una vez aprobada la reducción de la energía adjudicada, ésta deberá ser empleada en la determinación de la Prima del respectivo Periodo Tarifario. Así, al amparo de los principios de análisis de decisiones funcionales y de eficiencia y efectividad contenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento General de Osinergmin, por los cuales, las condiciones contractuales y la oportunidad de aplicación, así como el

logro de los objetivos al menor costo para la sociedad, son considerados en la regulación; resulta razonable considerar la nueva energía de la central en 108 375 MWh/año para el periodo regulatorio mayo 2025 – abril 2026. Lo cual rige, desde el 16 de abril de 2025, como fecha de suscripción del documento contractual y no desde el 15 de abril de 2025, por cuanto:

- i) Nos encontramos en el respectivo periodo tarifario a ser impactado con la reducción de la energía adjudicada y con la vía administrativa en curso, así como al tener el deber de considerar la fecha de inicio de vigencia de la nueva energía adjudicada, sea en la resolución de fijación o en la resolución de los ajustes trimestrales (que incluiría una liquidación con intereses); y,
- ii) Se cuenta con la adenda que reduce la energía con fecha anterior al inicio de vigencia de la Prima RER y Cargo RER;

Cabe indicar que, es el documento contractual el instrumento vinculante para el Regulador y no así únicamente la Resolución Ministerial 135 con la que se aprueba el texto de la minuta de adenda, toda vez que, en la cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión RER se establece que las modificaciones al contrato son válidas cuando son acordadas por escrito, suscritas por los representantes con poder suficiente y cumplan los requisitos de las normas aplicables.

Por tanto, el recurso de reconsideración de PIER corresponde que sea declarado fundado en parte.

6. Plazo y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que PIER interpuso el recurso de reconsideración el 6 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso vence el 17 de junio de 2025.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5 del presente informe, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.
- 7.3.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 17 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[sbuenalaya]

[nleon]

[pmaquin]

/ngg-jpch